



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00098-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0483

Con proveído del 6 de abril de 2021 se inadmitió la demanda para proceso ejecutivo promovida por la Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S.C. contra la señora Margarita Arroyave García. Decisión que se sustentó en la carencia de derecho de postulación del abogado que la presentó, doctor Christian Alfredo Gómez González, como consecuencia de la sanción en la suspensión en el ejercicio de la abogacía, que le fue impuesta.

Durante el término concedido para subsanar la demanda el mencionado abogado, en uso de las facultades conferidas a través de Escritura Pública No. 135 del 14 de enero de 2021, sustituyó el poder en favor de la doctora Laura Daniela Ayala Ruiz, buscando subsanar la falencia advertida.

Fundamentada en lo anterior, la doctora Ayala Ruiz solicitó al Juzgado no compulsar copias contra el doctor Gómez González, afirmando que la demanda fue presentada el 12 de marzo de 2021 y las actuaciones del profesional se enmarcaron en el principio de buena fe, por ello, y considerando el reproche planteado se dio trámite al escrito de acuerdo a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió una decisión, pueda volver a ella para revisar los argumentos que tuvo para emitirla y, si encuentra que incurrió en yerro, la corrija sea revocándola o reformándola; sino, ratificando su pronunciamiento; recurso que debe ser promovido por parte interesada, conforme los lineamientos del art. 318 del C.G.P.

Respecto del recurso, encontramos que el escrito a través del cual se cuestiona la decisión que adoptamos en el numeral primero del auto de abril 6 de 2021 no fue presentado por conducto de profesional en derecho legalmente autorizado, pues consideramos que la sustitución conferida por el doctor Christian Alfredo Gómez González no puede ser validada, en tanto el abogado tiene restringida esa facultad como consecuencia de la suspensión del ejercicio de la profesión.

Soporte de esta postura es la Sentencia 11001110200020110460501 de octubre 9 de 2013 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, con ponencia de la Consejera María Mercedes López Mora, en la que –entre otras cosas– se indicó que la suspensión del ejercicio de la profesión obliga a los abogados sancionados, a sustituir o renunciar a los poderes conferidos a ellos, antes de que quede en firme la decisión de sanción adoptada, pues, una vez la sanción comienza a regir, el abogado pierde la capacidad de ejercer actos propios de la profesión de abogado, entre otras, la posibilidad de sustituir.

Así, conforme la facultad conferida por el numeral 2 del art. 43 del C.G.P. y por no tener capacidad para actuar se rechazará de plano el recurso presentado por la doctora Laura Daniela Ayala Ruiz y se ratificará el numeral primero del auto recurrido proferido el 6 de abril de 2021; además, se ordenará remitir al Consejo Seccional De La Judicatura Pereira (Risaralda) - Disciplinaria, copia de la sustitución realizada por



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

el abogado Christian Alfredo Gómez González en favor de la abogada Laura Daniela Ayala Ruiz.

Notificado este auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del art. 118 del C.G.P. se resolverá sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda,

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por la doctora Laura Daniela Ayala Ruiz.

**Segundo:** Por secretaría **REMÍTASE** copia del memorial de sustitución, del doctor Christian Alfredo Gómez González en favor de la doctora Laura Daniela Ayala Ruiz, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura Pereira (Risaralda) - Disciplinaria.

**Tercero:** Notificado este auto se **RESOLVERÁ** la admisibilidad o rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c17aec3cfd70452dcc1e79d5ffa062b0eb2b1a2f4d623c16b821aeb1c366bbc**  
Documento generado en 03/05/2021 09:33:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**